



Resistencia, 4 de Junio de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en estos autos **"CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA S/ REMITE ACTUACIONES (REF: SUP. INCOMPATIB. CR. PEREYRA RICARDO RAMON (A.T.P.)"**. Expte. Nro. 2850/14, iniciado con actuaciones remitidas por la Contaduría General de la Provincia en el marco de la Ley N° 4865 que contiene la presentación del Sr. Raúl Hernando Sánchez, D.N.I. N° 11.820.666, domiciliado en Mz.33, Parc. 4, Barrio Provincias Unidas de la ciudad de Resistencia, empleado de la Administración Tributaria Provincial (ATP), por medio de la cual *pone en conocimiento supuesta comisión de delitos e incumplimiento de deberes de funcionario público por parte del Administrador General de ATP Cr. Ricardo Ramón Pereyra* por violación de las Leyes N° 330 t.v.; 1276, Dto. 1985/10 y 5428 de Etica y Transparencia en la Función Pública y demás hechos que expone relacionados con el ejercicio profesional en incompatibilidad.- Idénticas presentaciones fueron recepcionadas en Mesa de Entradas de la Fiscalía concretadas por el Sr. Sánchez y la Fiscalía de Estado, las que se agregan por cuerdas a la presente a fin de no practicar diligencias repetidas e inútiles a la investigación.-

Formula además en su presentación una descripción del plexo normativo que ilustra sobre los deberes, prohibiciones e incompatibilidades comprendidas a las Autoridades de la ATP, y adjunta fotocopias simples de: Decreto N° 1985/2010, constancia de Inscripción ante Afip, ATP del Cr. Ricardo Ramón Pereyra, Cuit 20-11905571-8, movimiento de cuenta corriente, Declaraciones Juradas del contador correspondientes a los periodos 03/2009 a 10/2009; 2/2012 a 12/2012; 01/2013 a 12/2013 registrados por el sistema de ATP por las Actividades: "012110" Cría Bovinos- excep. Cabañas y Prod. desde el 01-044-2004 y "741201" Servicios Contabilidad, Teneduría de Libros, auditoría, desde el 01-06-2000, de Certificado Fiscal para contratar, Copia de Solicitudes de Financiación Ley N° 6889 y Notas presentadas al Sub Administrador General de ATP, al Jefe de departamento, Director de Administración, Jefe de Departamento Auditoría y Comisión de Fondo Estímulo S/Ley 330 por medio de la cual se pone en conocimiento la

situación del contribuyente Ricardo Ramón Pereyra Cuit 20-11905571-8 por supuesta percepción indebida de Fondo Estímulo y Bonificación por Incompatibilidad.

La Contaduría de la Provincia agrega impresiones de los haberes correspondientes a noviembre/13, diciembre/13 y enero/14 del Sr. Administrador General de la ATP, Cr. Pereyra Ricardo Ramón y gira las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas conforme a lo normado por los Arts.13 y 14 de la Ley N° 4865 "Régimen de Incompatibilidades para el Personal de la Administración Pública Provincial".-

Por lo expuesto y facultades conferidas por las Leyes N° 3468, 4865 y 5428 y sus modificatorias, y en razón de la presentación formulada se dispuso la investigación legal, formal y documental de los hechos denunciados contra el Administrador General de la Administración Tributaria Provincial (ATP) Cr. Ricardo Ramón Pereyra, y practicar todas las diligencias que fueran menester para acreditar su veracidad y determinar sobre la existencia o no de *Incompatibilidad* respecto de su función en la Administración Pública Provincial y la supuesta actividad en el ámbito privado, en especial el ejercicio de la profesión liberal.

A fs. 11 y sgtes. obra Constancia de Inscripción de AFIP donde figura: PEREYRA, RICARDO RAMON CUIT: 20-11905571-8; "Ganancia Mínima PRESUNTA, IVA. REG. SEGURO SOCIAL EMPLEADOR-GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS- Actividad Principal,: 692000 (F. 883); Actividad Secundaria: 14113 (f. 883) y a fojas 12 obra Estado de Inscripción de ATP fecha de inicio de actividades 01/06/2000, aportadas por el denunciante.-

A fs. 113/134 obran actas, constancias y demás documentación correspondiente a la diligencia realizada por el Contador Auditor y Secretario de la FIA, Cr. Eduardo A. Zurlo Torres y Gustavo S. Leguizamón respectivamente en la sede de la Administración Tributaria Provincial (ATP) de las que surgen: 1- CONSTANCIA DE INSCRIPCION en la A.T.P. del contribuyente PEREYRA RICARDO RAMÓN, CUIT: 20-11905571-8, en los siguientes Impuestos: Ingresos Brutos desde el 01/06/2000; Inmobiliario Rural desde el 01/06/2000 y Fondo de Salud Pública desde el 01/12/2011.- Inscrito en las siguientes actividades:-012110 Cría de Bovino-excepto cabañas y productos lácteos- desde el 01/11/2004.- y -711201 Servicio.

Contabilidad, teneduría libros, auditoría desde el 01/06/2000.- A fojas 116 a 132 obra detalle de movimientos de la cuenta corriente en el cual se registra y se brinda información relativa a los créditos y a las deudas de los contribuyentes y responsables.

Que el contribuyente en cuestión presenta movimientos del Impuesto a los Ingresos brutos y adicional 10/% Ley N° 3565, producto de actos o hechos que generaron el pago de la obligación impositiva en el periodo fiscal 2009 (meses 04;05;06;07;08;09;10); en el periodo Fiscal 2012 (meses 02 al 12); periodo Fiscal 2013 (meses 01 a 12), no se hace referencia a otros tributos por no encontrarse en discusión.

A Fojas 137 obra informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la que consta la situación del contribuyente, el mismo se encuentra inscripto en las siguientes actividades 1- Cod: 14113 Cría de ganado bovino excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche. 2- Cod: 692000 Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.-

En cuanto a los impuestos se encuentra registrado en: 1- Ganancias; 2- Ganancia Mínima Presunta, 3- Iva; 4- Bienes Personales; 5- Seguridad Social. La situación frente al IVA, es responsable inscripto en el impuesto.

En cuanto a las DDJJ IVA F. 731 -fojas 140/189, obran presentaciones correspondientes al periodo 2011 sin movimientos, por el periodo 2012 (meses 2 a 12) y periodo 2013 (meses 01 a 12) obran presentaciones de ddjj con débito fiscal producto de operaciones gravadas, por ser éste la cuantificación del gravamen sobre las ventas, prestaciones y locaciones realizadas por el contribuyente.

A fs. 135 a requerimiento de la Fiscalía el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, - CPCE- informa: 1.- El Cdor. Ricardo Ramón Pereyra se encuentra inscripto en ese Consejo Profesional según Resolución N° 38, número de matrícula N° 1289 T°. 7, F° 1289 de fecha 20 de junio de 1989. 2.- El último trabajo certificado por el Consejo Profesional es de fecha 14 de Octubre de 2009. 3.- Actualmente está registrado bajo la categoría de Asociado a partir del 01 de noviembre de 2009, condición que no lo habilita para el ejercicio profesional en forma

independiente, según Resolución N° 11/2010...".Fdo. Cr. Mariano Galarza, Secretario y Cr. Aníbal Omar Marshal, Presidente. A fs. 202/203 se amplía el informe adjuntando copia de la Resolución N° 11/2010 del CPCE, por la que se da de baja por renuncia como matriculado afiliado al Cdor. Ricardo Pereyra a partir del 01 de noviembre de 2009 y se le otorga el alta como Asociado.-

A fs. 195/198 obran Decretos N° 2162 del 15 de octubre de 2009 y N° 2714 del 9 de diciembre de 2009, N° 63 del 10 de diciembre de 2011 y N° 1755 del 17 de Agosto de 2012 relacionados con la designación del Cr. Pereyra como Administrador General de la ATP.

Que, a fs. 209/210 obra copia de Cesión de Derechos y Obligaciones, del Contador Pereyra a favor de la Cra. Rosa Susana Amarilla del estudio contable con toda la cartera de clientes, de forma gratuita y sin condición alguna.

A fs. 211/212 el Sr. Administrador General de la ATP Cdor. Ricardo Ramón Pereyra compareció a ejercer su derecho de defensa y expresó: *"... rechazo los dichos de la presentación de fs. 1 y sgtes. por ser falsos, en especial en cuanto al incumplimiento de los deberes. Y con relación a la supuesta incompatibilidad en el ejercicio de Contador Público Independiente, manifiesto que lo dicho por el señor Sánchez es refutable ya que desde que asumí el cargo el 15 de octubre del 2009 como Administrador General de la Administración Tributaria Provincial, no ejercí la profesión de manera particular. Es dable destacar que la ley de la ATP 5304 ser graduado en Ciencias Económicas requiere para ser Administrador de la ATP ser contador público, acreditar 7 años en el ejercicio de la profesión o desempeño de una función pública y estar matriculado ... de ello surge claramente que en primer término es necesario estar ejerciendo la profesión para ser designado Administrador, con cierta antigüedad en el ejercicio, ... De acuerdo a la designación formulada mediante decreto 2162/09 del 15 de octubre del año 2009, asumo como Administrador de la ATP, y en razón de ello, previamente, habiendo sido convocado por el Gobernador, y a fin de encuadrarme en los requisitos de la ley, procedo a realizar una Cesión de Derecho ante Escribano Público, y cedo en favor de un profesional de Ciencias Económicas... .. De allí, solicito la baja como profesional activo en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas estando hasta la fecha, inhabilitado para ejercer la profesión liberal*

... las actividades declaradas ante ATP y AFIP. son las mismas que estaban antes de ingresar a la ATP, o sea como Contador Profesional y como Productor Ganadero, siendo ésta última actividad sobre la cual sigo realizando dentro de lo que me exige el cuidado de mi patrimonio, a efectos de resguardar mi propiedad, sin perjuicio de la rentabilidad que pudiera obtener en un futuro, pero no es la actividad comercial principal, ya que mi actividad principal hoy es ser Administrador de ATP, funcionario público... que durante los períodos fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 no brindó servicio profesional de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; que a (la) actividad declarada corresponde el empleado registrado... Se trata de Lorenzo Córdoba, quien es empleado rural. ... que solicitó Certificación Fiscal para contratar para refinanciar un crédito adquirido con anterioridad al cargo en ATP, la Fiduciaria del Norte me solicitó un Certificado de Libre Deuda Fiscal, como también la libre disponibilidad de bienes, y demás requisitos; se trata de un crédito que yo había solicitado en 2007 aproximadamente; plan de pago vigente Agregó como prueba fotocopias de distintas facturas "A" correspondientes a periodos 2012/2013, que fueron emitidas desde el estudio que hoy es llevado adelante por la colega cesionaria, quien es la responsable de la actividad del mismo, ... Tanto la confección de las declaraciones juradas como así también de las facturas y toda otra documentación son confeccionadas por la colega responsable hoy del Estudio, u otro integrante del estudio, pero no por mi parte..." manifestó el declarante.-

Obran reservadas en Secretaría, fotocopias de las facturas "A" (código 01), identificadas correlativamente desde N° 0001-00000451 al N° 0001-00000500, a nombre de Ricardo R. Pereyra, Avda. Italia 501, Cuit N° 20-11905571-8, aportadas según el acta precedente.-

A fs. 219 y vta. y fs. 235 y vta. se recibió declaración testimonial a las Cras. Amarilla Rosa Susana y Fiorella Eleonora Marino respectivamente, quienes desarrollan su actividad profesional en el estudio, sito en Avda. Italia y Paraguay, objeto de la Cesión de fs. 209/210 y finalmente se agrega informe de integrantes de la Comisión de Fondo Estímulo y declaraciones juradas de acumulación de cargos del Cr. Pereyra.-

Analizado el cúmulo probatorio incorporado a las actuaciones y descriptos precedentemente, se puede concluir que el Cr.

Ricardo Ramón Pereyra, D.N.I. N° 11.905.571 ejerce el cargo de Administrador General de la Administración Tributaria Provincial (ATP) desde el 15 de Octubre de 2009, designado a través del Dto. N° 2162, en el marco de la Ley N° 5304.-

Según dicha ley la ATP es la continuadora jurídica de la Dirección General de Rentas (DGR) creada por la Ley N° 330 (t.v.) y le son inherentes todas las facultades y responsabilidades que la Ley y la reglamentación asignan a esta última, con las adecuaciones y alcances que en ella se determine.- (Art.5) Agrega en los artículos siguientes que "para ser Administrador General se requiere ser argentino nativo con cinco años de residencia en la Provincia, ser graduado en Ciencias Económicas según definición de la Ley Provincial N° 2349, acreditar 7 años en el ejercicio de la profesión o desempeño de una función pública y estar matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco".- El Administrador integra la nómina de Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo y de los Organismos Descentralizados, y están sujetos a su marco normativo.- Está remunerativamente asimilado al cargo de Subsecretario y le corresponde percibir el fondo de estímulo al que se refieren los Arts. 15 al 29 de la Ley N° 330 t.v. (Art. 6). Expresamente dispone esa ley en el Art. 8 que serán de aplicación los artículos 3; 4; 6; 10; 12 (inc. "a" al "g" inclusive), 13 al 29; 32; 33 y 34 de la Ley N° 330 t.v..-

El Art. 6 de la Ley N° 330 dispone en el tercer párrafo: "Será incompatible para el personal de la Dirección General de Rentas, además de las comunes establecidas para los agentes de la Administración, desempeñar las siguientes actividades: "A" EJERCER PROFESIÓN, PRESTAR ASESORAMIENTO, DESEMPEÑAR EMPLEO U OTRA ACTIVIDAD, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, RELACIONADA CON LA MATERIA CONTABLE-IMPOSITIVA, SALVO EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA; y el art. 10 agrega: "SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES SE DICTEN, EL DIRECTOR GENERAL Y EL SUBDIRECTOR GENERAL NO PODRÁN: "A" . . . "B" EJERCER PROFESIONES LIBERALES.-

La síntesis legislativa transcripta, en partes textualmente, contiene el meollo a resolver. En los hechos está claro y admitido

por el propio funcionario al momento de ejercer su defensa que el mismo NO SE ENCUENTRA HABILITADO para el ejercicio profesional mientras se desempeña como Administrador General de la ATP.- Y así actuó en principio a partir de su designación en el mes de Octubre de 2009, solicitando la baja en la Matrícula N° 1289 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que le pertenece como afiliado y su incorporación como Matriculado Asociado, resuelto por el Organismo favorablemente a través de la Resolución N° 11/2010 obrante a fs. 203.- Por otra parte instrumentó la Cesión de Derechos y Obligaciones de su estudio contable y su cartera de clientes a la contadora Rosa Susana Amarilla en los términos que da cuenta la documentación obrante a fs. 209/210.-

No admitió en cambio haber ejercido la profesión de Contador Público independiente desde su designación y alega a su favor que la ley requiere para ser Administrador General de la ATP ser graduado en Ciencias Económicas -Contador Público- con siete años en el ejercicio de la profesión, y estar matriculado en el Consejo, de lo que surge según sus dichos claramente que en primer término es necesario estar ejerciendo la profesión para ser designado Administrador, con cierta antigüedad, de lo cual se infiere que se cuenta con un estudio contable funcionando.-

Sin embargo la documentación obrante en la causa demuestra con el grado de suficiencia probatoria requerida la producción de actos que implican el ejercicio de la profesión de Contador Público por parte del Cr. Ricardo R. Pereyra por si o por interpósita persona, a través de profesionales del Estudio sito en Avda. Italia 501, posteriores a su designación, precisamente desde el mes de Febrero de 2012.- Puntualmente ellas son: 1.- La emisión de las Facturas "A", -código 01- con el membrete "Ricardo R. Pereyra", cuit 20-11905571-8, y domicilio en Avda. Italia 501 de Resistencia, Chaco.- Todas correlativas e identificadas con N° 0001- 00000451 al 0001-00000500 con fechas que van desde el 28-02-2012 al 03-02-2014, libradas a nombre de por lo menos cuatro clientes diferentes, y todas con la descripción de "Honorarios" y "Honorarios Profesionales", seguidos del mes y año al que pertenecen y el importe respectivo.- (Carpeta reservada en Secretaría).- 2.- De la ATP, detalle de movimientos de la cuenta corriente del contribuyente consecuente con esa facturación, correspondiente al impuesto a los Ingresos

Brutos y Adicional Ley 3565 posteriores a su designación: Período Fiscal 2012 (meses 02 al 12); Período Fiscal 2013 (meses 01 al 12) (fs. 116/132).- 3.- De la AFIP Declaraciones Juradas -DDJJ IVA F.731, presentaciones correspondientes al periodo 2011 -sin movimientos-; período 2012 (meses 2 al 12) y período 2013 (meses 01 al 12) obran presentaciones DDJJ con débitos fiscales producto de operaciones gravadas.- (fs. 140/189).

La Resolución General (afip) N° 1415 Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, aplicable desde el 1/4/2003 texto unificado y ordenado, establece en su Art. 8, que: El respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes, se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de los comprobantes, que para cada caso, se detallan seguidamente: a) Comprobantes que respaldan la operación realizada: 1. Facturas. 2. Facturas de exportación. 3. Comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, emitido por el comprador de dichos bienes. 4. Recibos emitidos por profesionales universitarios y demás prestadores de servicios. 5. Notas de débito y/o crédito.-

Cotejada las DDJJ de IVA F.731 proporcionas por AFIP y los movimientos de la cuenta corriente del contribuyente proporcionada por ATP, con el respaldo documental (facturas) tal lo establece el Art. 8 de la R. G. 1415, surge que las mismas se corresponden con lo oportunamente declarado.

La consignación expresa de "Honorarios" y/u "Honorarios Profesionales" en las facturas detalladas no induce otra actividad que la registrada bajo el código 711201 - Servicios Contabilidad, teneduría de libros y auditoría.-

Por otra parte la CLÁUSULA ETICA del Art. 11 de la Constitución Provincial establece: "Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética..." y la **Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública N° 5428** -y modificatoria- ordena que "Todo Funcionario está obligado : "a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos...", en su art. 2° establece que: "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del estado se regirán por

las disposiciones constitucionales y legales vigentes".-

Ello nos remite al Régimen de Incompatibilidad de la Ley 4865, que legisla en general sobre la acumulación de cargos y funciones, con la salvedad de las "...incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o Leyes Especiales...". En el Art. 6, cuando trata el ejercicio de las profesiones liberales expresa "que es compatible el ejercicio de la profesión liberal, siempre que no existan inhabilidades legales o se perciba dedicación exclusiva".

El Administrador General de la ATP por aplicación del Dto. 1985/2010 percibe la Bonificación por Incompatibilidad que surge de la Ley N° 330 para el Personal de la ATP, y también lo referido al Fondo Estímulo; lo que ratifica el impedimento para el ejercicio de la profesión liberal de Contador Público además del Art. 10, Inc. b) de la Ley N° 330 -ya citado- al expresar que *sin perjuicio de las disposiciones sobre el régimen de incompatibilidades el director general no podrá ejercer profesiones liberales*, que encuadra en la prohibición del Art. 6 primera parte de la Ley N° 4865.

Es así que la cuestión se presenta como una Inhabilidad Legal para el ejercicio de la Profesión.- Las inhabilidades son condicionantes impeditivos que se configuran como consecuencia de concurrir en el individuo aspirante a un cargo o empleo público, circunstancias de naturaleza personal que impiden a los individuos acceder a un determinado cargo o desempeñar una función o actividad; por ello, la imposibilidad de ejercer la profesión liberal se da no sólo por los emolumentos que percibe (como Bonificación por Incompatibilidad o Fondo Estímulo) sino por el cargo o función pública que desempeña, por lo que no admite la posibilidad de obtener el permiso que la ley propone para desarrollar una actividad privada, ni se permite la posibilidad de dejar de percibir las bonificación para así poder ejercer la misma.

Se entiende por ejercicio de la Profesión Liberal, aquella actividad personal en la que impera el aporte intelectual, el conocimiento y la técnica, que han sido reconocidas por el Estado, y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico. Tienen una característica muy particular como lo es la remuneración de quienes las ejercen, que se realiza mediante el pago de honorarios. (tal el concepto consignado en

las facturas emitidas).-

La Ley N° 2349 del ejercicio profesional de Ciencias Económicas expresa: "El ejercicio de las actividades profesionales de los graduados en Ciencias Económicas en todo el territorio de la provincia, queda sujeto a lo que prescribe esta ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo".- "Se entiende por actividad profesional a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma individual que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el artículo 3.- (Arts.1 y 2).-33.

Que, ante los considerandos precedentes, y en razón de la cuestión planteada *ab initio*, los hechos y pruebas aportados en la causa y el cuadro normativo descrito, se infiere que el Administrador General de ATP Cr. Ricardo Ramón Pereyra posee inhabilidad legal para el ejercicio profesional independiente mientras se desempeña en el cargo.-

Por lo expuesto normas legales citadas y facultades conferidas;

RESUELVO:

I.- **CONCLUIR** que el cargo de ADMINISTRADOR GENERAL de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco (ATP) es incompatible con el ejercicio de la profesión liberal de Contador Público por las inhabilidades expresamente contenidas en las Leyes N° 330, Arts. 6 y 10; N° 4865, Arts. 1 y 6 y 5428 Arts. 1 y 2, por los motivos ampliamente expuestos en los considerandos.-

II.- **HACER SABER** que el Cr. RICARDO RAMÓN PEREYRA, D.N.I. N° 11.905.571 ha realizado actos que infieren el ejercicio de la profesión de Contador Público conforme surge de la profusa documentación analizada, a partir del 28 de Febrero de 2012 y simultáneamente con el desempeño del cargo de Administrador General de la ATP, designado por Dto. N° 2162/2009; con acuerdo de la Cámara de Diputados a través de la Resol. N° 2894/2009.-

III.- **COMUNICAR** a los fines pertinentes, al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados de la Provincia, con copia de la presente atento la Jerarquía y modalidad de designación establecidas en el Art. 6 de la Ley N° 5304, del Administrador General de la ATP, Cr. Ricardo Ramón Pereyra,

en cumplimiento del Art. 15 de la Ley 4865.-

IV.- REQUERIR la intervención de la FISCALÍA DE ESTADO para que en uso de sus atribuciones, y previa intervención de la Contaduría General y Tribunal de Cuentas de la Provincia, arbitre los medios para el estudio y en su caso, recupero de las bonificaciones que por incompatibilidad y fondo estímulo, percibió el Administrador General de la ATP a partir del mes de Febrero de 2012, Art. 15 y ss Ley 330 y sus mod. y Dto. N° 1985/10.-

V.- NOTIFÍQUESE y líbrense las comunicaciones pertinentes a sus efectos y tome razón Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N° 1779/14



DR. HEITOR E. LAGO
FISCAL GENERAL
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS